

Subscription particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160



# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno Superior Político DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Concluye el Real decreto inserto en los dos números anteriores.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Gefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden, y al de los Ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que estan facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptuan de esta disposicion los infor-

mes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Asi los directores contratados como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Gefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion ó como crean mas oportuno.

#### CAPITULO III.

##### Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del Gefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin la autorizacion competente del Gefe político, conforme á lo

prevenido en el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los Alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Gefes políticos deberán oír tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los Alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10.000 rs., deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el Gefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras, el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata se determinarán en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Gefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Gefes políticos y de los Alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujecion á las instrucciones que

á unos y á otros les comunique la direccion de agricultura

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Gefes políticos y los Alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les están encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán esigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren estrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito esigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada: así, por ejemplo, si hubieren de medir tierras les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes.

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas, y 30 rs. en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 22 y 23 del reglamento de 8 de Abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10.000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

#### CAPITULO IV.

*Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que fulfilen à las obligaciones que les han sido impuestas.*

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecución de las obras confiadas à su dirección y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservación de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer à los Alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, à fin de que provean lo necesario para la reparación periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas lo pondrán en conocimiento del Gefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificación de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participación en las contratas, ajustes ó desajustes de las espresadas obras, ni dar ocupación à carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administración.

Si se acreditare que en alguna época han faltado à las prescripciones anteriores serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas à que se hayan hecho acreedores, con arreglo à las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciendolas por administración no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los Gefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolución à que haya lugar, à no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policia de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual à la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales están obligados, bajo su inmediata responsabilidad, à oponerse à que se ejecuten à los lados de los caminos con trucciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeren convenientes à los respectivos Alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineación.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los Alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos esentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir à la inmediación de los caminos vecinales

edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineación del Alcalde respectivo, que no la dará sin oír al director de los espresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos ni hacer plantaciones de árboles, à menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, à no ser que el Alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto à los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como à los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendación para su clasificación, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuren los informes que les pidan las autoridades, la perfección y solidez de las obras que ejecutaren y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

#### CAPITULO V.

##### *Disposiciones diversas.*

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y dirección de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los Gefes políticos ó por los Alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el país.

En este caso los directores de los espresados caminos deberán conformarse en la ejecución de las obras al proyecto y à las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, à menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impide la constante asistencia à los trabajos de trazado, construcción y reparación de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones à los reglamentos de policia y conservación de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la corrección de las faltas y delitos de que trata este artículo à los tribunales ordinarios, conforme à lo prevenido en el Código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los Gefes políticos procurarán conseguir por cuantos medios esten à su alcance que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca à lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento à me-

dida que la experiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los G. fes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por conveniente. Madrid 7 de Setiembre de 1848. Bravo Murillo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes, y á fin de que las personas que deseen optar á las plazas de directores de caminos vecinales presenten sus solicitudes á este Gobierno político y puedan ser admitidas al exámen de las materias que se expresan en el art. 4.º del Real decreto, y que tendrá lugar el día 10 del mes próximo Noviembre; debiendo advertir muy particularmente que dando cumplimiento á la citada Real orden de 20 de Setiembre, estos exámenes se verificarán con toda formalidad y detención convenientes y con el rigor necesario á fin de que los directores de caminos ofrezcan una garantía de aptitud y conocimientos suficientes á hacer á la administración los servicios que se promete y tiene derecho á esperar. Córdoba 11 de Octubre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1201.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 5 del actual me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Por Real decreto de esta fecha se ha dignado S. M. confiar la comision régia de inspeccion general de la agricultura del Reino á D. Mariano Miguel de Reinoso, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y Vice presidente de la junta de Agricultura de Valladolid. Al efecto lleva como pausiliares dos ingenieros del cuerpo de caminos y canales. Entre las provincias en que por ahora debe ejercer aquel encargo, se cuenta esta, cuya administracion se halla cometida á V. S. Por tanto la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se dé á V. S. el oportuno conocimiento, á fin de que con todo el lleno de su autoridad y el celo que le distingue en su ejercicio, contribuya al mejor logro de los altos fines que S. M. se propone con el establecimiento de estas comisiones, ya que esa provincia es una de las primeramente llamadas á disfrutar sus beneficios. Igual cooperacion reclamará V. S. en el Real nombre y por este motivo de todas las autoridades y corporaciones, dando á las que dependen de este Ministerio comunicacion de este nombramiento y haciendolo publicar en el boletín oficial de la provincia, á fin de que á todos sus habitantes sea notoria esta muestra de la Real benevolencia, y sepan á quien han de acudir para promover las mejoras y la prosperidad del pais; en la seguridad de que la esacta apreciacion que en esta visita se reforme de las necesidades de esa provincia en cada uno de los ramos que se indican en las instrucciones generales aprobadas por S. M. con esta fecha, y que se publicarán en la gaceta y boletín oficial del Ministerio, dependerá que

el Gobierno de S. M. pueda proponer á la Real consideracion, y reclamar de los enserpos colegisladores respectivamente, las disposiciones oportunas para remediarlas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en debida observancia de lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su mayor notoriedad, encargando á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno político, que tengan al citado Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, como tal comisionado Regio, y le faciliten cuantos datos pueda necesitar ó pidiese para el mejor desempeño de su cometido, dando aviso con la oportunidad debida á este Gobierno político del día en que se presentare en cualquiera de los puntos de esta provincia. Córdoba 23 de Octubre de 1848.—Pedro Galbis.

### INTENDENCIA.

Circular núm. 1197.

La Direccion general de contribuciones Directas con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de algunos fabricantes de curtidos de ganado cabrio y lanar, pidiendo se les disminuya la cuota de 180 rs. que á cada fabrica de esta clase impone la tarifa núm. 3.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, fundados en que no pueden satisfacerla por la insignificancia de sus establecimientos. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que quedando esta industria en la clase de las agremiadas para los efectos de la imposicion, se reforme la cuota que le está señalada en la citada tarifa núm. 3.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, con la denominacion y de la manera siguiente: Fábricas de curtido de solo pieles de ganado cabrio y lanar situadas en poblaciones que pasen de ocho mil vecinos, 180 rs.: En las que cuenten ocho mil vecinos y bajen de este número hasta dos mil, 120 rs., y en las de dos mil y menos vecinos, 90 rs. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento desde 1.º de Enero de 1849. Y lo traslado á V. S. para los propios fines y que por esa Administracion del ramo se proceda á su cumplimiento, aplicando el derecho de que se trata en las matriculas que debe estar formando para el año próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y del público. Córdoba 21 de Octubre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.